

ANEXO II

Cupos máximos de inversión total por líneas de ayuda

	Importe — Millones de pesetas
Primera instalación de jóvenes	406
Planes de mejora	1.827
Adquisición de tierras	23
Total bonificable	2.256
Líneas específicas de la Comunidad de Murcia	846
Total general	3.102

Nota: La cifra dada en las líneas específicas de la Comunidad Autónoma pueden ser modificadas en cualquier sentido a propuesta de la misma.

24955. *RESOLUCION de 1 de julio de 1993, de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, por la que se dispone la publicación del Convenio entre la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana y la Secretaría General de Estructuras Agrarias, sobre financiación de actuaciones en aplicación del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.*

Suscrito el 26 de abril de 1993 el Convenio entre la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma Valenciana y la Secretaría General de Estructuras Agrarias sobre financiación de actuaciones en aplicación del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, y en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acuerdo que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que figura anexo a esta Resolución.

Madrid, 1 de julio de 1993.—El Secretario general de Estructuras Agrarias, Luis Atienza Serna.

CONVENIO ENTRE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y LA SECRETARIA GENERAL DE ESTRUCTURAS AGRARIAS SOBRE FINANCIACION DE ACTUACIONES EN APLICACION DEL REAL DECRETO 1887/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, SOBRE MEJORA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS

En Valencia, a 26 de abril de 1993.

REUNIDOS

De una parte, el honorable señor don Luis Font de Mora Montesinos, Consejero de Agricultura y Pesca en representación de la Comunidad Valenciana, previo acuerdo del Consell de la Generalidad Valenciana de fecha 20 de abril de 1993.

De otra, el ilustrísimo señor don Luis Atienza Serna, Secretario general de Estructuras Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Se reconocen recíprocamente la competencia suficiente para otorgar el presente Convenio, a cuyo fin:

EXPONEN

Que el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas para la mejora de las estructuras agrarias, en su artículo 35, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, y las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios bilaterales en los cuales se acordarán tanto los recursos financieros a aportar por cada una de las partes en relación con los diferentes tipos de medidas o actuaciones, como los sistemas de coordinación, seguimiento y revisión, del Convenio suscrito. Asimismo se incluye un cambio sobre el Convenio anterior de 1992 en el sentido de dar un carácter más permanente al contenido del presente Convenio e introducir anualmente mediante Protocolo específico los importes de los

elementos variables cada año principalmente cupos máximos de inversión, ayudas y porcentaje de participación en la financiación.

En consecuencia y con la finalidad de impulsar las actividades agrarias y posibilitar la mejora de las condiciones de trabajo, producción y venta de los agricultores de la Comunidad Valenciana, ambas partes suscriben el presente Convenio con sujeción a las siguientes,

CLAUSULAS

Primera. Ambito del Convenio.—El presente Convenio se establece para las actuaciones, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, en materia de mejora de las estructuras agrarias que correspondan a expedientes con solicitudes registradas hasta el 31 de diciembre del ejercicio e impliquen la concesión de subvenciones de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1887/1991, y en las disposiciones de su desarrollo, revisión o actualización, manteniéndose el reconocimiento de las ayudas económicas concedidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

Segunda. Asignación territorial de la inversión.—Se fija como inversión máxima para 1993, correspondiente al conjunto de las líneas de ayudas de Planes de Mejora, Primera instalación de jóvenes, y Adquisición de tierras contempladas en el Real Decreto 1887/1991 dentro de las ayudas cofinanciadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por la Consejería de Agricultura y Pesca de Valencia la cantidad de 1.340 millones de pesetas, que con carácter indicativo significa una previsión de 382 beneficiarios. Adicionalmente a dicho cupo la Comunidad Autónoma dispone de una reserva de 3.780 millones de pesetas sobre la cual tiene prioridad de utilización en el caso de precisarla antes de 1 de noviembre de 1993, en que queda liberada para su reasignación. La citada inversión máxima corresponde a la distribución territorial de 80.000 millones de pesetas, y podrá incrementarse en la cuantía correspondiente a la posterior distribución de una cifra global de 30.000 millones de pesetas en las condiciones que se establece en la cláusula sexta, apartado 3.2, de este Convenio siempre que la demanda del programa requiera ampliar su volumen global máximo.

Los cupos máximos de inversión para cada línea de ayuda se expresan en el anexo II de este Convenio. Estos cupos máximos podrán ser reajustados en cada Comunidad Autónoma, dentro de la cantidad máxima de inversión antes indicada, previa información y análisis en la Comisión de seguimiento.

Tercera. Actuaciones a cargo de la Consejería de Agricultura y Pesca de Valencia.—La Consejería de Agricultura y Pesca de Valencia, en adelante Consejería, se compromete a la realización de las siguientes actuaciones:

1. Tramitar y resolver los expedientes de solicitud de las ayudas vinculadas a los préstamos con interés bonificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.1 del Real Decreto 1887/1991, en el marco de los convenios suscritos al efecto por la Secretaría General de Estructuras Agrarias con Entidades financieras y de acuerdo con el capítulo III y disposición adicional primera del Real Decreto 1887/1991, ajustándose al cupo máximo de inversión al que se refiere la cláusula anterior.

Teniendo en cuenta la posible variabilidad anual de la tasa de actualización utilizable, cada resolución o documento de reconocimiento del derecho del beneficiario a la bonificación de intereses, deberá expresar el importe total de dicha concesión de bonificación en pesetas corrientes con independencia de figurar asimismo el importe total de la bonificación en valores actualizados a la tasa que corresponda.

2. Resolver sobre el derecho de los beneficiarios a obtener préstamos al tipo de interés preferencial establecido en los convenios con las Entidades financieras, hasta el importe de inversión que figura en el anexo II de este Convenio, para las líneas de carácter específico establecidas por la Comunidad Autónoma, a las que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 1887/1991.

3. Remitir a la Entidad financiera que haya de conceder el préstamo acogido al Convenio suscrito con la Secretaría General de Estructuras Agrarias, notificación de las ayudas aprobadas junto con la propuesta de condiciones del préstamo con o sin bonificación de intereses, con indicación de los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio, número de identificación fiscal del solicitante y número de expediente administrativo, al que se refiere el anexo I de este Convenio.

b) Importe máximo del préstamo y plazos máximos de amortización y de carencia.

c) En el caso de préstamos bonificados, el reconocimiento del derecho a la bonificación y el tipo de interés resultante para el beneficiario. Dicho reconocimiento implica, a su vez, el compromiso por parte del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) de cumplir en su

momento con las obligaciones de pago de tal bonificación dentro de las condiciones expresadas en la resolución.

d) Descripción resumida de las inversiones y de los indicadores de resultados técnico-económicos previstos.

Estos datos podrán reflejarse en el modelo de impreso incluido como anexo I, o bien en modelo normalizado de la Consejería, en cuyo caso, ésta deberá incluir al menos la información referida en dicho anexo.

4. Resolver y pagar, en su caso, las subvenciones directas, primas de primera instalación, becas y demás ayudas económicas previstas en el artículo 34.2 del Real Decreto 1887/1991, como computables a los efectos de este Convenio, cuya financiación corresponde a la Comunidad Autónoma mediante dotaciones presupuestarias propias.

5. Financiar el 35 por 100 del conjunto de las ayudas concedidas, en virtud de los artículos 34.1 y 34.2 del Real Decreto 1187/1991, que sean computables a los efectos de este Convenio y la disposición adicional séptima del Real Decreto 1887/1991, por un importe de 150 millones de pesetas que, de acuerdo con las necesidades y disposiciones presupuestarias, podrá incrementarse hasta un máximo de 573 millones de pesetas, todo ello con cargo a la aplicación presupuestaria 12.04.00.0000.542.20.

Cuarta. Actuaciones a cargo de la Secretaría General de Estructuras Agrarias.—La Secretaría General de Estructuras Agrarias, a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en adelante IRYDA, se compromete asimismo a aportar:

1. La cobertura presupuestaria y la formalización del gasto por la bonificación de intereses en lo referente a las actuaciones con ayudas concedidas por la Consejería de acuerdo con lo contemplado en la cláusula tercera, apartado 1, de este Convenio, así como la ejecución del correspondiente pago a las Entidades de financiación que concedan los préstamos bonificados, en el marco de los Convenios financieros suscritos con ellas.

2. La financiación del 65 por 100 de las ayudas concedidas, que sean computables a los efectos de este Convenio, conforme a lo previsto en el capítulo III y la disposición adicional séptima del Real Decreto 1887/1991, hasta un volumen máximo de ayudas de 1.065 millones de pesetas, que se corresponde con el volumen máximo de 573 millones de pesetas citado en la cláusula tercera punto 5.

Quinta. Compensación económica entre Administraciones.—1. Sobre ejercicio cerrado se efectuará el cálculo y verificación de los porcentajes de participación por ambas Administraciones en la financiación del conjunto de las ayudas computables en este Convenio. Asimismo se determinará la desviación existente respecto al compromiso establecido en el mismo, procediéndose en consecuencia, a realizar la compensación presupuestaria precisa para alcanzar el equilibrio final. El restablecimiento del porcentaje acordado se efectuará mediante transferencias finales recíprocas en un plazo máximo de tres meses, una vez cumplidos los compromisos de este Convenio.

2. La determinación de dichas compensaciones económicas se efectuará:

a) En el caso de subvenciones directas, mediante la suma de los importes que consten en los documentos contables de autorización de gasto (A.D) de las ayudas concedidas a las inversiones computables a la fecha de 31 de diciembre del ejercicio.

b) En el caso de bonificación de intereses, mediante la suma del importe de dichos intereses de los préstamos formalizados en inversiones computables hasta el 31 de diciembre del ejercicio en pesetas del mismo año, aplicándose una tasa de actualización del 6 por 100.

Las transferencias finales anuales a las que se refiere el apartado 1 de esta cláusula requerirán ajustes posteriores, en función de las diferencias que se generen entre los importes compensados, conforme a lo indicado en los párrafos a) y b) y los importes de los pagos finalmente realizados respecto a tales importes.

3. Si a lo largo del ejercicio el importe de las resoluciones de las ayudas con autorización de gasto supera el volumen máximo de ayudas señalado en el apartado 5 de la cláusula tercera, el IRYDA, a petición de la Consejería y teniendo en cuenta el gasto comprometido por ambas Administraciones, procederá en su caso a realizar los anticipos por la diferencia.

Sexta. Información, verificación y seguimiento.

1. Información.—El cumplimiento de los necesarios requerimientos informativos se llevará a efecto por ambas partes, en lo que constituyen sus compromisos, bajo el criterio de máxima eficacia y aprovechamiento de tal información para el interés general.

Se procurará la máxima informatización de la información, así como la compatibilidad entre los sistemas y equipamientos informáticos de ambas partes.

La información se referirá en general a lo derivado del Real Decreto 1887/1991 y normas de desarrollo, y en concreto a:

1.1 Obligaciones de información por parte de la Consejería:

Con carácter mensual remitirá al IRYDA, con arreglo al modelo recogido en el anexo 2 del Convenio, suscrito por ambas partes en 1992 a los mismos efectos que el presente, información descriptiva e individualizada sobre los beneficiarios, sus explotaciones, inversiones aprobadas y ayudas concedidas, tanto las otorgadas bajo la forma de bonificación de intereses como las subvenciones directas u otras modalidades. Asimismo y a medida que se produzcan remitirá al IRYDA fotocopia de las «propuestas de condiciones de préstamos» remitidas a las Entidades financieras.

Con igual periodicidad la Consejería remitirá al IRYDA con arreglo al modelo recogido como anexo 3, del Convenio suscrito por ambas partes en 1992 a los mismos efectos que el presente, información individualizada, de las certificaciones de realización de inversiones, a fin de ejecución de pagos que correspondan o hayan correspondido efectuar.

Antes del 15 de julio la Consejería remitirá al IRYDA un balance de situación general referenciado al día 1 de dicho mes en cuanto al grado de realización de las actuaciones contempladas en el presente Convenio, que incluya entre otros datos el importe y número de resoluciones comprometidas por líneas de ayudas.

La remisión al IRYDA de la información señalada en este apartado completará las exigencias informativas comunitarias, tanto las relativas a los cuadros de evaluación y seguimiento que sobre los modelos establecidos por el Comité de Estructuras Agrícolas y de Desarrollo Rural STAR, es obligado cumplimentar, como las relativas a las solicitudes de reembolsos y disponibilidad de las fichas individuales para cada beneficiario en las distintas líneas de ayuda, de acuerdo con los modelos establecidos por la Decisión 92/522/CEE.

1.2 Obligaciones de información por parte del IRYDA:

Enviará mensualmente a la Consejería de forma individualizada para cada beneficiario, con arreglo al modelo recogido en el anexo 4 del Convenio suscrito por ambas partes en 1992 a los mismos efectos que el presente, el cuadro de amortización y bonificación de cada préstamo formalizado en el período, así como el de su eventual modificación.

Remitirá periódicamente a la Consejería, tras los vencimientos semestrales, listados individualizados para cada beneficiario sobre los pagos de bonificación de intereses realizados a las diferentes Entidades de Financiación, junto a un resumen de los pagos efectuados a cada Entidad desglosado por líneas de ayuda.

Antes del 30 de julio informará a la Consejería sobre la marcha general de realización, tanto en lo que concierne a su ámbito territorial como lo referente a la marcha general del programa.

Proporcionará la información derivada de las relaciones con las Instituciones Comunitarias, así como la que se genere de la información recibida de la Consejería y del conjunto nacional, en lo referente a tales materias.

1.3 Obligaciones de información conjunta por ambas partes:

La Consejería y el IRYDA harán uso y aprovechamiento mutuo de la información derivada de las contabilidades y análisis de gestión de explotaciones procedente de los datos, que en aplicación de lo establecido en los artículos 22 y 26.7 del Real Decreto 1887/1991, sean proporcionados por beneficiarios de tales ayudas y seleccionados a tal fin.

2. Verificación y control.—La verificación en ningún caso supondrá ejercer tal función ni cometido de control de una Administración sobre otra, sino que significará ejercitar esa función en lo concerniente a la garantía y seguridad que cada Administración ha de tener en sus propios actos y debe proporcionar a terceros, sobre la correcta utilización de los recursos posibles y aplicación del programa por el sector agrario y los agricultores.

2.1 La Consejería efectuará bajo su responsabilidad la verificación directa de todos y cada uno de los expedientes tramitados por ella, comprobando el cumplimiento de requisitos del beneficiario, de la explotación, de las inversiones y en general de todos los elementos que intervienen en el contenido, proceso y resultado de la actuación ayudada.

2.2 La Consejería y el IRYDA programarán, coordinarán y llevarán a cabo las actuaciones conjuntas de verificación y control, al menos una vez al año, bajo la fórmula de muestreo o parte de universos específicos

estableciendo los criterios de análisis y control a través de la Comisión de Seguimiento.

3. Coordinación y seguimiento.

3.1 Comisión bilateral. Ambas partes se comprometen a efectuar un seguimiento conjunto y a coordinar sus actuaciones en orden al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Convenio.

A tal efecto se constituye una Comisión bilateral de seguimiento y coordinación que se encargará de:

Realizar balances de cumplimiento de objetivos del programa fijados en el Real Decreto y normas de desarrollo.

Evaluar los resultados y medir el impacto de las actuaciones desarrolladas.

Llevar un seguimiento de ejecución y cumplimiento del Convenio.

Valorar las actuaciones de las Entidades de financiación que operen en la Comunidad Autónoma dentro de los Convenios de aquéllas con la Secretaría General de Estructuras Agrarias.

Revisar los aspectos operativos y criterios aplicativos, proponiendo las correcciones a introducir en ellos cara a la marcha del programa, elaborando las propuestas unitarias posibles.

Planificar su actividad que se podrá apoyar en grupos de expertos o encargos específicos.

La Comisión bilateral de seguimiento será paritaria de ambas Administraciones, con un máximo de seis miembros, de la que formarán parte los respectivos Directores generales competentes en la materia objeto de este Convenio o en los que éstos deleguen expresamente. Los restantes miembros serán designados por ambas Administraciones en funcionarios que, al menos, tengan el rango administrativo de Jefe de Servicio o similar.

La propia Comisión determinará sus normas de funcionamiento y periodicidad de sus reuniones que, al menos, serán semestrales.

3.2 General. La coordinación y seguimiento general del programa corresponde al IRYDA, quien ejercerá tal función en el ámbito estatal, en especial a través del órgano colegiado de Directores generales en materia de estructuras de las distintas Consejerías.

En el seno de dicho órgano y de acuerdo con los balances de realización mencionados en el apartado 3.1 de esta cláusula se procederá en la segunda quincena de julio a la posible ampliación de los cupos máximos recogidos en la cláusula segunda de este Convenio, realizándose la asignación de la ampliación del importe del volumen global máximo mencionado en dicha cláusula, efectuándose entre Comunidades Autónomas que, a fecha 1 de julio, hayan superado el 50 por 100 de aplicación de su cupo máximo inicial. El importe resultante de esta distribución se obtendrá proporcionalmente a los importes que excedan de dicho 50 por 100 del cupo inicial, tomando como valor para obtener el importe el correspondiente a resoluciones con gasto autorizado debidamente acreditado a la fecha 1 de julio, cumplidos todos los compromisos de este Convenio.

Séptima. *Incumplimiento en las ayudas.*—Ambas partes se comprometen a comunicarse mutuamente los incumplimientos de norma detectados y a responsabilizarse de iniciar y llevar a efecto las actuaciones contra terceros que los hechos requieran en base a la legalidad y normativa vigente, así como soportar con el presupuesto o recursos propios, las consecuencias económicas derivadas de tales hechos en la medida que queden imputables a la Administración correspondiente.

En consecuencia, en procesos contra beneficiarios por incumplimiento, falsedad o motivos similares por parte de ellos, las subvenciones aportadas por cada parte se recuperarán por ella, entablando el procedimiento legal que proceda.

En actuaciones de incumplimiento por error u otra causa cometidos por una Administración, ésta soportará la carga presupuestaria precisa para reponer la ayuda cubierta por la otra Administración como consecuencia de dicho error o causa similar. Para ello será válido cualquier mecanismo: Transferencia directa entre Administraciones, sistema de compensación en el tiempo con otras ayudas, u otras fórmulas que salden las reposiciones pendientes.

Octava. *Revisión y ampliación del Convenio.*—1. Los compromisos relativos a la cuantificación de las actuaciones establecidos en las cláusulas precedentes podrán ser revisados y ajustados de mutuo acuerdo entre las partes a lo largo del ejercicio, dentro de la Comisión de seguimiento, en función del desarrollo efectivo de los mismos y dentro del ámbito fijado en la cláusula primera de este Convenio.

2. Los contenidos de cada una de las cláusulas del presente Convenio podrán ser extensivos, previo mutuo acuerdo mediante cláusula adicional, a nuevas líneas de ayuda de ámbito estatal que se regulen en el futuro sobre mejoras estructurales.

Novena. *Denuncia del convenio.*—El incumplimiento de las cláusulas del presente Convenio por cualquiera de las partes firmantes podrá dar lugar a la denuncia del mismo.

Décima. *Vigencia.*—La vigencia del presente Convenio será desde la finalización del Convenio suscrito en 1992, es decir, desde el 1 de enero de 1993 y durará hasta el 31 de diciembre de 1993, si bien podrá ser objeto de renovación anual, de mutuo acuerdo por ambas partes, mediante protocolo específico en el que se fijen únicamente las variables cuantitativas sobre inversiones máximas, ayudas y beneficiarios que les corresponden, porcentajes de financiación, tasas de actualización y cualquier otro elemento que interese para el mejor funcionamiento del programa.

Undécima. *Jurisdicción.*—Cualesquiera cuestiones que susciten la interpretación, aplicación y efectos de este Convenio y que no queden solventados por la Comisión prevista de la cláusula sexta. 3, serán resueltas por los Organos de la jurisdicción contencioso-administrativa, como resulta del artículo 19 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

Y en prueba de conformidad firman el presente Convenio por duplicado y a un solo efecto.—El Secretario general de Estructuras Agrarias y Presidente del IRYDA, Luis Atienza Serna, y el Consejero de Agricultura y Pesca, Luis Font de Mora Montesinos.

ANEXO II

Cupos máximos de inversión total por líneas de ayuda

(Incluye el volumen máximo inicial más la reserva)

	Importe - Millones de pesetas
Primera instalación de jóvenes	922
Planes de mejora	4.147
Adquisición de tierras	51
Total bonificable	5.120
Líneas específicas de la Comunidad Valenciana	1.920
Total general	7.040

Nota: La cifra dada en las líneas específicas de la Comunidad Autónoma pueden ser modificadas en cualquier sentido a propuesta de la misma.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24956 *ORDEN de 5 de octubre de 1993 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de septiembre de 1993 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 5 de abril de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/491/1991, interpuesto por don Santiago de Sande Muñoz de Lucas.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/491/1991, interpuesto por don Santiago de Sande Muñoz de Lucas, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 5 de abril de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Santiago de Sande Muñoz de Lucas, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta declarando asimismo la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de septiembre de 1993, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 5 de octubre de 1993.—El Ministro,

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar e Imos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

24957 *ORDEN de 5 de octubre de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros, de 10 de septiembre de 1993, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 5 de abril de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/493/1991, interpuesto por don Antonio de la Cruz Puente.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/493/1991, interpuesto por don Antonio de la Cruz Puente, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 5 de abril de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Antonio de la Cruz Puente, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando asimismo la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 5 de octubre de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar e Imos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

24958 *ORDEN de 5 de octubre de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de agosto de 1993 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/608/1991, interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (FSP-UGT).*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/608/1991, interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (FSP-UGT), contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 30 de marzo de 1993, Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando asimismo la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del